

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Cali, 14 de mayo de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO No.189 1ª Instancia

Ejec. Para la Efect. De la Gtia Real. Vs. Julián Rivera Manrique y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2021-00074-00.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por RAMON EVELIO BURGOS ROJAS, identificado con la C.C. No. 16.659.708 a través de apoderado judicial en contra de **NINA SORAYA PINEDA DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.161.058**, y **JULIAN RIVERA MANRIQUE** identificado con la C.C. No. 16.448.619 y los títulos allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO, a favor de por RAMON EVELIO BURGOS ROJAS a través de apoderado judicial en contra de **NINA SORAYA PINEDA DUARTE**, y **JULIAN RIVERA MANRIQUE** , por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de **\$10.000.000.00**, como capital representado en el pagare No 001-2018.

b).- Por los **intereses de plazo** pactados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente desde el día 15 de enero de 2018 hasta el día 25 de mayo de 2019.

c).- Por la suma de **\$210.000.000,00 Mcte** como capital representado en el pagare No 002-2018.

d).- Por los **intereses de plazo** pactados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente desde el día 30 de enero de 2018 hasta el día 25 de mayo de 2019.

e).-Por los **intereses moratorios** de las sumas contenidas en el capital de los literales **a) y c)** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25 de mayo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de las obligaciones.

f).- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho se faculta para ordenar el mandamiento de pago conforme a derecho corresponde. Y los intereses de mora que se pretenden en los numerales **4 y 5** de la demanda son improcedentes por lo cual el despacho se abstiene ordenarlos.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días y el termino de diez días (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

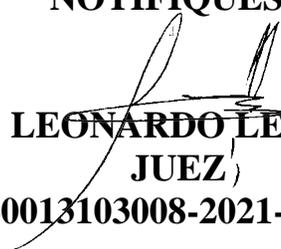
TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de manera personal, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: OFICIESE a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía por la parte demandada, con matrícula inmobiliaria No. **370-635315**, de la oficina de registro de instrumentos públicos. Ofíciase

SEXTO : RECONOZCASE personería al Dr. NESTOR RAUL FRANCO RUIZ con T.P. No. 88155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00074-00.